



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

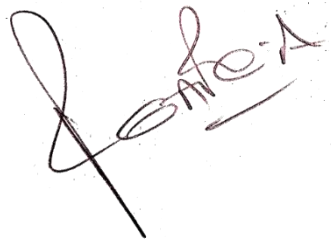
LISTADO DE ESTADO N°060

Fecha: 4 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2015-00254-00	REPARACIÓN DIRECTA	FABER ANDREI RODRÍGUEZ ASCANIO	: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	3/08/2021	01
20001 33 33- 003 2015-00379-00	EJECUTIVO	GUSTAVO ALBERTO RUBIO DE LA ROSA Y OTROS.	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.	AUTO REMITE AL CONTADOR	3/08/2021	01
20001 33 33- 001 2016-00392-00	EJECUTIVO.	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ Y OTROS.	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	3/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00070-00	EJECUTIVO.	EDATEL SA E.S.P.	DEPARTAMENTO DEL CESAR.	AUTO REMITE AL CONTADOR	3/08/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 4 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rosángela Aroca', with a long, sweeping underline.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: EDATEL SA E.S.P.
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00070-00

En atención a nota secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia; advirtiéndose que el trámite procesal atinente, sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito correspondiente.

En el evento que el valor pretendido por la parte ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c09b9b797983e4b642484e9b830288b6a0346380d9cd8f842e1226a6094ddb0
Documento generado en 03/08/2021 09:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Faber Andrei Rodríguez Ascanio

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00254-00

En atención a que el día de hoy 3 de agosto de 2021, fecha en la que debía llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el titular del Despacho se encontraba cumpliendo compromisos académicos (Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2020 de 2021, programado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”), se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 3 de agosto de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 11 de agosto de 2021, a partir de las 2:30 de la tarde.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

..



Firmado Por:

Manuel Fernando

Juez

Oral 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Guerrero Bracho

Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b03e6ccb71baf55021ac193037b2d885c11fef4df05c09fa60d86744f653db4

Documento generado en 03/08/2021 09:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Rosalba Granados de Rodriguez y otros.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00392-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en lo concerniente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y la objeción de esta presentada por la ejecutada ESE HRPL.

II.- ANTECEDENTES.

La apoderada de los ejecutantes presentó liquidación adicional del crédito, en memorial visible a folio 195 a 197 del plenario; en el cual manifiesta que la misma asciende a la suma de \$49.078.106, correspondiendo dicho valor al capital liquidado (\$24.216.518) y sus intereses (\$24.861.588). Asimismo, las agencias en derecho por la suma de \$77.344.911.

De otro lado, la apoderada de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en escrito obrante a folio 201 del expediente, presenta objeción a la liquidación adicional del crédito presentada por la ejecutante, anexando al efecto liquidación alternativa del crédito por la suma de \$75.018.916,44.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La liquidación del crédito.

La liquidación del crédito hace parte de los montos a cargo del deudor, que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del CGP, e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110 CGP) y para su objeción habrá de indicarse los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada y allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse la misma. (artículo 446 del CGP).

Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: “(...) *el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)*”.

3.2. El caso concreto.

De acuerdo con lo preceptuado en el art.446 del CGP, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación del crédito presentada por la ejecutante

o la modifica de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“(…), dentro de los deberes que le incumben al Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”.

“Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben.”

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado², ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad. Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con el pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional (Ley 270 de 1996), y con observancia del debido proceso, procede este Despacho a realizar modificación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante al advertirse que en la misma no se tuvieron en cuenta las tasas de interés aplicables al asunto bajo examen.

En efecto, vislumbra el Juzgado que en la liquidación efectuada por la parte demandante y la objeción presentada por la ejecutada no se tuvieron en cuenta las tasas de interés corriente, moratorio, ni la efectiva diaria establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los periodos de tiempo

¹ Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2008-00720-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

liquidados, las cuales son de obligatoria observancia en la liquidación de créditos en los ejecutivos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente, su precisa por esta judicatura, que la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ESE-HRPL, no cumple con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que nos enseña que la ejecutada sólo podrá presentar objeciones relativas al estado de cuenta, acompañando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuya a la liquidación objetada; lo anterior en virtud de que, en la liquidación del crédito alternativa presentada por la ejecutada, no se indicaron los errores puntuales que - estimaba la misma - presentaba la liquidación presentada por los ejecutantes.

En este orden de ideas, se considera que para la liquidación del crédito de la referencia debe tenerse en cuenta la situación fáctica descrita, lo cual conlleva necesariamente a modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, adoptándose para el efecto la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual hace parte integral del presente proveído³, arrojando los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL.	INTERESES	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES.
\$24.216.518	\$21.628.641	\$45.845.159

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada a la fecha de presentación de la liquidación del crédito (6 de junio de 2019) presentada por la ejecutante asciende al valor de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos ML (\$45.845.159), correspondientes al capital más los intereses moratorios. Adicionalmente la suma de Veintisiete Millones Veintitrés Mil Setecientos Veinticinco Pesos ML (\$27.023.725) por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante y determinarla en la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos ML (\$45.845.159). Adicionalmente la suma de Veintisiete Millones Veintitrés Mil Setecientos Veinticinco Pesos ML (\$27.023.725), por concepto de costas y agencias en derecho, a cargo de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor del ejecutante ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ y OTROS.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps



³ El Despachen providencia de mejor prever con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no a la aprobación de la liquidación de crédito presentada dispuso remitir al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que realizara la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados y los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo y los abonos realizados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd7a92a46b1aae4c1314fa70ad8af88c603bd60f6d13e5cec95b5335c2db77e

Documento generado en 03/08/2021 04:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gustavo Alberto Rubio de la Rosa y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00379-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de junio de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019¹, emanado de este Despacho.

De otro lado, observa el Juzgado que el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por la parte ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ En la cual se declaró administrativamente responsable a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por el daño antijurídico causado a Gustavo Alberto Rubio de la Rosa y familiares, condenándosele al pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales).



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5150752d4ea0f3f6cee66a065eb2e4a94c35517f0d36c588c8b354e049d8ff
Documento generado en 03/08/2021 09:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>